

MEMORIAL DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

PROYECTOS DEL SENADO 362 Y 460

La Sociedad Para Asistencia Legal comparece ante esta Honorable Comisión de Lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, para objetar la aprobación de los **Proyectos del Senado Núm. 362** y del **Proyecto del Senado Núm. 460** (en adelante, P. del S. Núm. 362, P. del S. Núm. y P. del S. 169, respectivamente). Ambas medidas persiguen enmendar la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000 a los fines de: (1) eliminar las alegaciones preacordadas en casos de reincidencia por conducir bajo los efectos del alcohol (Inciso (b) del Artículo 7.04); y (2) aclarar la definición de grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas (Artículo 7.06). En vista de que ambas medidas legislativas persiguen enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000” (en adelante, LVT) presentamos un memorial explicativo que discuta conjuntamente estos proyectos.

La parte expositiva del **P. del S. 362** reconoce la preocupación existente en cuanto a la posibilidad de que las personas imputadas, por segunda ocasión, de infracción al Artículo 7.04 de la LVT logren alegaciones preacordadas para eliminar la reincidencia y, por ende, no se les aplique la pena máxima que establece el estatuto para este tipo de casos. Se indica, además, que las penas establecidas actualmente, a saber, la multa y la obligación de acudir a un programa educativo de abuso del alcohol, no han sido lo suficientemente persuasivas para evitar una segunda convicción. Ante ello y a los fines de

proteger la salud y seguridad de los ciudadanos que transitan en las carreteras del País, se pretende eliminar las alegaciones preacordadas en casos donde el imputado tenga una convicción previa por conducir bajo efectos del alcohol.

Primero, resulta pertinente traer a la atención de este Foro que este no es el primer proyecto de ley que pretende alterar la flexibilidad que caracteriza el proceso de lograr una alegación preacordada. Recientemente, expresamos nuestra oposición a la aprobación del **Proyecto de la Cámara 68** que contempla eliminar las alegaciones preacordadas en casos de agresión sexual contra menores de 16 años. Ciertamente, enmiendas de esta índole que restan alternativas a las personas imputadas de delito, deben ser analizadas con detenimiento, toda vez que acarrear serias consecuencias sobre el funcionamiento del sistema de justicia criminal. Veamos.

Nuestra experiencia refleja que las alegaciones preacordadas representan un mecanismo efectivo para la descongestionar los procedimientos judiciales de naturaleza penal. Sabido es que la Sociedad para Asistencia Legal atiende el 39 por ciento de los casos criminales de naturaleza grave celebrados ante los tribunales del País.¹ A base de esta participación que a diario ejercen nuestros defensores legales, conocemos que **alrededor del 70 por ciento de sus casos se resuelven mediante alegaciones preacordadas**. Resulta, pues, evidente la importancia de mantener esta alternativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico penal.

¹ Según los datos revelados por el Compendio del Anuario Estadístico emitido por el Tribunal General de Justicia, durante el Año Fiscal 2004-2005 se resolvieron 36,649 casos criminales de naturaleza grave; de los cuales la Sociedad para Asistencia Legal atendió 14,307, lo cual representa el 39% de los casos.

Adviértase que, de la Exposición de Motivos del Proyecto no surge base que sostenga que existe uso indebido del mecanismo de las alegaciones preacordadas en este tipo de casos. Tampoco se documenta desvarío de la justicia en caso alguno. Únicamente, se plantea que el eliminar las alegaciones preacordadas en casos donde hay reincidencia ayudaría grandemente a disuadir al ciudadano de conducir ebrio. Distinto a lo que se arguye, entendemos que la necesidad de evitar la recurrencia de esta conducta delictiva no halla solución prohibiendo alegaciones preacordadas.

Actualmente, existen varios delitos que no permiten una alegación preacordada. Tal es el caso del delito de posesión o distribución de sustancias controladas a cien metros de distancia de una escuela, instalación recreativa o facilidad de tratamiento y rehabilitación.² No obstante esta prohibición, el problema social que se persigue atajar no se ha resuelto. A tenor, resulta razonable colegir que prohibir alegaciones preacordadas no es la solución. Obsérvese que, en estos casos de sustancias controladas, donde el imputado no tiene opciones de un preacuerdo que encamine su rehabilitación, la celebración del caso en sus méritos es forzosa, sumado a un posible aumento en el margen de duda razonable por parte del juzgador ante las penas tan brutales a la que se expone el individuo. Es de notar, asimismo, que en los casos mencionados bajo la modalidad de distribución de sustancias controladas, la pena puede ascender hasta 60 años de cárcel. Pese a la pena estatuida, la conducta proscrita continúa manifestándose sostenidamente.

² 24 L.P.R.A. 2411^a.

Cabe señalar, además, que aprobar esta enmienda implicaría que la Legislatura no confía en la sana discreción de sus fiscales. Lo cierto es que éstos no están por ahí “transando casos” y mucho menos siendo refrendados por los magistrados. **Las alegaciones preacordadas se realizan de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.** Los fiscales entablan acuerdos con los abogados de defensa sujetándose a las directrices internas del Departamento de Justicia, así como a las exigencias establecidas por jurisprudencia. Es harto conocido que la alegación preacordada a la que se llegue por el fiscal, debe tener base en los hechos. Así lo tiene que constatar el Tribunal, quien es el árbitro del proceso.³ Incluso, el foro judicial está facultado para rechazar una alegación de culpabilidad que entienda no cumple los fines de la justicia.⁴

Surge de lo antes esbozado que no existen cuartos oscuros en el proceso de alegaciones preacordadas. **Este mecanismo de alegación tiene validez constitucional a nivel federal y estatal, se le ha reconocido gran utilidad práctica y debe fomentarse.**⁵ Por tanto, lo más razonable es que no se trastoque el sistema de alegaciones preacordadas y se permita que las partes concernidas tomen la decisión mejor se ajuste a las necesidades particulares del caso.

Recordemos que el foro judicial habrá de pasar juicio de esta decisión, garantizando que la misma sea una que enaltezca la justicia y resulte en la mejor

³ Véase **Pueblo v. Santiago Agricourt**, 147 DPR 179 (1998).

⁴ Véase **Santiago Agricourt**, supra, pág. 197; **Pueblo v. Dávila Delgado**, 147 DPR 152, 172 (1997).

⁵ **Santiago Agricourt**, supra, pág. 195; **Brady v. United States**, 395 US 238, 242-244 (1969); **Pueblo v. Mojica Cruz**, 115 DPR 569, 577 (1984); **Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López**, 125 DPR 90, 96 (1990); **Pueblo v. Figueroa García**, 129 DPR 798, 804 (1992).

solución del caso ante su consideración. **No debemos promover enmiendas aisladas que entorpezcan los procedimientos criminales y resten flexibilidad y discreción a las partes involucradas.** En el caso particular de las alegaciones preacordadas, contamos con un procedimiento que fomenta a esta flexibilidad y así debe mantenerse.

Si bien es cierto que es imperativo evitar que las personas conduzcan en estado de embriaguez, no es menos cierto que este problema debe atenderse mediante otras vías de prevención y cuidado médico, de manera que las personas reciban servicios que les permitan manejar efectivamente esta situación a largo plazo. El derecho penal no viene a resolver todo problema que aqueje a nuestra sociedad, máxime cuando éste cobra vida luego de que ha ocurrido el hecho que se pretende refrenar. **La pena, como disuasivo, no debe ser el único medio, ni la primera respuesta para atender un problema social.**⁶ Más aún cuando existen otros fines igualmente importantes que deben alcanzarse mediante la pena establecida para el delito, como es la rehabilitación moral y social del convicto y la proporcionalidad de la pena con relación a la conducta delictiva.⁷

Debemos encaminarnos a identificar otras alternativas que abonen a la prevención de la delincuencia. Ello presupone un análisis integrado de las causas contribuyentes para la recurrencia en la conducta delictiva. El problema del alcoholismo en Puerto Rico no sólo resulta peligroso al conducir un vehículo de

⁶ Obsérvese que, al presente, el ordenamiento legal excluye del beneficio de sentencias suspendidas a aquéllos que reinciden en conducta delictiva al amparo de la LVT o que causen grave daño corporal a un ser humano. Véase 9 L.P.R.A. § 5208. Pese a dicha prohibición, la reincidencia continúa siendo una situación que amerita atención. Lo anterior apoya nuestra contención en cuanto a que el disuasivo del derecho penal no es necesariamente la respuesta a todo problema.

⁷ Artículo 47 del Nuevo Código Penal.

motor, sino que su nocividad puede ser más grave aún en otros escenarios, por ejemplo, en el núcleo familiar. **Estudios revelan que más de dos terceras partes de la población (69.3%) entre los 15 a 64 años ha consumido bebidas embriagantes en algún punto en su vida.**⁸ Partiendo de estos datos, cabe cuestionarse, ¿en qué medida, si alguna, el P. del S. 362 aporta al verdadero problema del abuso en el consumo del alcohol por parte de nuestros ciudadanos? Indiscutiblemente, es preciso atajar los problemas desde su origen, sólo así se logrará un cambio significativo en la conducta.

Por otro lado, el **P. del S. 460** pretende aclarar la definición de “grave daño corporal” al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Surge de la Exposición de Motivos que los tribunales han interpretado que no existe “grave daño corporal” si la víctima del accidente no se afecta severamente en su funcionamiento “fisiológico o mental”, independientemente que se afecte el funcionamiento “físico”. Aduce, asimismo, que la comunidad jurídica ha interpretado que el daño fisiológico es aquél que afecta los órganos del cuerpo, mientras que el físico afecta el exterior. Esta interpretación provoca la desestimación de casos de esta naturaleza y, para evitarlo, se pretende incluir el daño físico como parte de la definición estatuida en la LVT para el término de “grave daño corporal”.

Advertimos que no hemos encontrado una interpretación jurídica reciente emitida por nuestro Más Alto Foro que excluya el daño físico de los posibles daños comprendidos en la definición del concepto bajo estudio. Pese a ello, no

⁸ Véase Puerto Rico Substance Abuse Needs Assessment Program, 2002 Household Survey, Final Results.

tenemos objeción a que se incorpore – de forma expresa – esta modalidad, pues consideramos que la misma es cónsona con el propósito que, en principio, inspiró la disposición legal que sería objeto de enmienda.

No obstante lo anterior, aprovechamos la oportunidad para recomendar que se atempere la redacción del Artículo 7.06 de la LVT, donde se continúa haciendo referencia al **delito de mutilación**. Nótese que el delito de mutilación ya no forma parte de nuestro derecho positivo como un delito independiente, sino que esta conducta punible se incorporó como una modalidad de los Delitos Contra la Integridad Corporal, estatuidos en los Artículos 121 al 125 del Nuevo Código Penal. Ante ello, sugerimos que se ajuste la disposición de la LVT referente a la mutilación de conformidad con el estado de derecho vigente.

Por último, reiteramos nuestra oposición a la aprobación del **P. del S. Núm. 362** por las razones previamente expuestas. Quedamos a su disposición para cualquier proceso ulterior relacionado con estos proyectos y le solicitamos que, de celebrar vista pública, seamos invitados a deponer.



Verónica N. Vélez Acevedo
Asesora Legal
División de Apelaciones
Sociedad Para Asistencia Legal



Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo
Sociedad Para Asistencia Legal